



Roj: **STS 5285/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5285**

Id Cendoj: **28079110012023101665**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2023**

Nº de Recurso: **1179/2021**

Nº de Resolución: **1684/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 4855/2020,**  
**STS 5285/2023**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### Sentencia núm. 1.684/2023

Fecha de sentencia: 29/11/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1179/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/11/2023

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> **Ángeles Parra Lucán**

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. SECCIÓN 11.<sup>a</sup>

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1179/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> **Ángeles Parra Lucán**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### Sentencia núm. 1684/2023

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> **Ángeles Parra Lucán**

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez



En Madrid, a 29 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por D. Aureliano y D.<sup>a</sup> Genoveva, representados por la procuradora D.<sup>a</sup> **María** José Diego Vicedo y bajo la dirección letrada de D. Vicent Josep Pineda Chesa, contra la sentencia n.º 527/2020, de 16 de diciembre, dictada por la Sección 11.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación n.º 25/2020, dimanante de los autos sobre formación de inventario n.º 71/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Xátiva. La parte recurrida no se ha personado ante la sala

Ha sido ponente la Excm.a Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> **Ángeles Parra Lucán**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D.<sup>a</sup> Justa y D. Cirilo formularon solicitud de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por D.<sup>a</sup> Justa y el causante D. Dimas frente a D. Aureliano y D.<sup>a</sup> Genoveva, en la que solicitaban, en cumplimiento del artículo 809 LEC, se señalara fecha y hora para la comparecencia de las partes a los efectos legales oportunos.

2. La demanda fue presentada el 25 de enero de 2013 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Xátiva, fue registrada con el número de autos de inventario 71/2013. Una vez fue admitida a trámite, se acordó la citación de las partes a comparecencia para la formación del inventario de los bienes comunes, que tuvo lugar el día 15 de marzo de 2013. En dicho acto, D. Aureliano y D.<sup>a</sup> Genoveva, hijos del finado, aportaron propuesta de inventario oponiéndose a la expuesta de contrario.

La propuesta de inventario acompañada a la solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales integrada por la actora y su esposo fallecido el 19 de agosto de 2011, fue aprobada mediante sentencia de 1 de julio de 2013, aclarada mediante auto de 2 de septiembre de 2013 y confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 28 de mayo de 2014. Este sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por D.<sup>a</sup> Genoveva y D. Aureliano, recurso del que desistieron, dictándose decreto de fecha 7 de octubre de 2015, por el que se decretó declarar desistido el recurso interpuesto.

D.<sup>a</sup> Genoveva y D. Aureliano solicitaron la continuación del procedimiento de liquidación de la sociedad ganancial formada por la cónyuge litigante D.<sup>a</sup> Justa y su hijo D. Cirilo, viuda e hijos del difunto D. Dimas, contra los dos restantes hijos y hermanos de los actores, D. Aureliano y D.<sup>a</sup> Genoveva.

Admitida a trámite la solicitud de liquidación de sociedad de gananciales, se convoca a las partes de conformidad con el art. 809.1 LEC para que tuviera lugar el acto de formación de inventario el 2 de febrero de 2017. Este fue suspendido debido al fallecimiento de D.<sup>a</sup> Justa, ocurrido el 19 de diciembre de 2016 y, mediante decreto de 20 de febrero de 2017 se tiene por personado a D. Cirilo en nombre de la litigante fallecida, ocupando la misma posición de parte demandante a todos los efectos.

El 8 de mayo de 2017 tiene lugar la comparecencia para la liquidación del régimen económico matrimonial, en la que la parte demandada presenta su propuesta y, al no haber acuerdo entre las partes, se acuerda el nombramiento de un contador partidario, cuyas operaciones fueron impugnadas por los demandados, por lo que se acordó convocar a las partes para la celebración de la preceptiva vista.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Xátiva dictó sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, con el siguiente fallo:

"Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la oposición formulada en el presente incidente por la procuradora de los tribunales Sra. Diego Vicedo en nombre y representación de Don Aureliano, D.<sup>a</sup> Genoveva y D. Cirilo con imposición de las costas derivadas del presente incidente APROBANDO las valoraciones de los bienes del inventario efectuadas por el perito judicial y la adjudicación que de los mismos se realizó por el contador-partidario".

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Aureliano y D.<sup>a</sup> Genoveva.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 11.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 25/2020 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 16 de diciembre de 2020, con el siguiente fallo:

"PRIMERO.-

"SE ESTIMA en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Aureliano y Dña. Genoveva contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2019 por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 de Játiva en incidente de avalúo y adjudicación en autos de liquidación de régimen económico matrimonial de los cónyuges D. Dimas y Dña. Justa .

"SEGUNDO.-

"SE REVOCA dicha resolución, y en su lugar

"A/ SE ESTIMA en parte la oposición-impugnación que la representación de los hermanos D. Aureliano y Dña. Genoveva han realizado a la valoración del inventario practicado por D. Geronimo y a la adjudicación del contador-partidor.

"B/ SE DEJA SIN EFECTO la liquidación y adjudicación que de dicha sociedad de gananciales se realizó por el contador-partidor D. Justo .

"C/ PROCÉDASE por dicho contador partidor a realizar nueva liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal mencionada, tomando en consideración todos los parámetros fijados en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

"TERCERO.-

"NO SE HACE expresa imposición de costas en ambas instancias de este incidente".

**TERCERO .-** *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

**1.** D. Aureliano y D.ª Genoveva interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

El motivo del recurso por infracción procesal fue:

"Único.- Infracción de normas procesales reguladoras en la sentencia ( artículo 469.1.2.º LEC). Infracción del deber motivación ( artículo 218.2 de la LEC) al guardar absoluto silencio acerca de los motivos de la elección de la tasación efectuada por la mercantil Geveasa de la finca registral NUM001 frente al resto de las tasaciones obrantes en autos".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Infracción por inaplicación de los arts. 1358 y 1397.3 del Código Civil acerca de la obligación de establecer en el activo de la sociedad de gananciales los créditos que esta ostenta (sic) la sociedad contra alguno de los cónyuges de manera actualizada al momento de la liquidación.

"Segundo.- Contradicción de la sentencia recurrida con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en lo relativo a la actualización del valor de los bienes gananciales que deben ser traídos al momento de la liquidación para calcular los derechos de cada parte".

**2.** Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 21 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Aureliano y D.ª Genoveva , contra sentencia de 16 de diciembre de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Decimoprimer, en la que se resuelve el recurso de apelación núm. 25/2020, dimanante del juicio verbal de liquidación del régimen económico matrimonial núm. 71/2013, seguido en el juzgado de primera instancia n.º 1 de Xàtiva".

**4.** Por providencia de 10 de octubre de 2023 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 22 de noviembre de 2023, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Resumen de antecedentes relevantes*

Los presentes recursos se plantean en el seno de un procedimiento de liquidación de gananciales iniciado por la solicitud de formación de inventario presentada el 25 de enero de 2013 tras el fallecimiento del esposo ocurrido el 19 de agosto de 2011. La solicitud fue presentada por la viuda y uno de los hijos comunes contra



otros dos hijos del matrimonio, que son ahora los recurrentes. Durante la tramitación del procedimiento, el 17 de diciembre de 2016, falleció la viuda demandante. Tras el dictado de una sentencia firme por la que se aprobó el inventario se nombró contador partidor. La tramitación del procedimiento de inventario primero y luego el de liquidación (avalúo y adjudicación), ha estado plagada de recursos, impugnaciones y peticiones de nulidad de actuaciones que han dilatado en el tiempo el devenir del litigio.

Los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que debemos resolver se han interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que estimó parcialmente el recurso de apelación de los demandados contra la valoración de bienes y adjudicación propuesta por el contador partidor.

El recurso por infracción procesal denuncia la falta de motivación por parte de la Audiencia Provincial acerca de por qué opta por una determinada valoración de una de las fincas del inventario cuando constaban en las actuaciones otras dos valoraciones más. El recurso va a ser desestimado.

En el recurso de casación, que va a ser estimado, se plantea como cuestión jurídica la actualización de las cantidades gastadas unilateralmente por la viuda tras el fallecimiento del esposo y que, de acuerdo con lo ya decidido por la sentencia recurrida, deben computarse en su haber.

El demandante no se ha personado ante la sala.

### **Recurso extraordinario por infracción procesal**

**SEGUNDO.-** *Planteamiento del motivo del recurso por infracción procesal. Decisión de la sala. Desestimación del recurso*

1. El único motivo del recurso denuncia la infracción de las normas procesales reguladoras en la sentencia ( art. 469.1.2.º LEC) por infracción del deber de motivación ( art. 218.2 de la LEC), según se dice, por guardar la sentencia recurrida absoluto silencio acerca de los motivos de la elección de la tasación efectuada por la mercantil Gevasa de la finca registral NUM001 frente al resto de las tasaciones obrantes en autos.

En su desarrollo la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida explica en su fundamento de derecho segundo las razones por las que rechaza la valoración del tasador judicial y acoge las de la parte recurrida respecto de la finca registral NUM000 pero, en cambio, "a lo largo y ancho de la resolución" nada se dice ni se contiene la más mínima argumentación sobre las razones por las que se elige la tasación emitida por Gevasa (20 262,94 euros) y no la presentada por los recurrentes (16 487,36 euros) o la establecida por el tasador judicial y asumida por el juzgado de primera instancia (43 505 euros).

Solicita que se estime el motivo y que se repongan las actuaciones al momento anterior al dictado de sentencia.

El motivo debe ser desestimado por lo que decimos a continuación.

2. El motivo incurre en causa de inadmisibilidad, puesto que no va acompañado del correspondiente motivo de casación, contra lo que exige la regla segunda de la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero es que además no hay falta de motivación.

Las sentencias deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, esto es, el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, pero la parquedad o la brevedad del razonamiento no implica falta de motivación ( sentencias 10 de abril de 1984, 7 de junio de 1989, 27 de julio de 1994, 1280/2006, de 19 de diciembre, entre otras), pues basta el expresado para exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada en este punto ( sentencias de 7 de junio de 1989, 7 de marzo de 1992, 20 de febrero de 1993).

En este caso no hay falta de motivación y lo que sucede es que la parte recurrente se fija exclusivamente en un fragmento de un párrafo del fundamento segundo de la sentencia. Si se lleva a cabo una lectura íntegra del fundamento y se tiene en cuenta lo que se recurrió y lo que decide la sentencia se puede comprender con sencillez y sin dificultad la razón por la que la Audiencia acepta para la finca NUM001 la tasación emitida por Gevasa. Otra cosa es que la parte recurrente no comparta el criterio de la sentencia.

Entre otras cuestiones, la parte demandada, ahora recurrente, en su recurso de apelación impugnó la valoración realizada por el contador partidor respecto de dos fincas, y que había sido aceptada por el juzgado. Al dar respuesta conjunta a las impugnaciones sobre valoración de los inmuebles, la Audiencia declara de manera genérica, respecto de todas las valoraciones, que se inclina a aceptar la pericia practicada por Gevasa. La Audiencia tiene en cuenta para ello que el valor que se atribuye por Gevasa a una de las fincas, la NUM000 , resulta más cercano a la realidad existente al tiempo de la disolución conyugal que la exigua valoración aportada por el perito de los recurrentes (así, se razona que si hubiera sido como dicen ellos una finca rústica no se habrían podido instalar y pone en funcionamiento una industria textil y dos naves construidas sobre el



mismo, provistas de todos los suministros necesarios para su desarrollo). De la redacción de la sentencia se infiere sin dificultad que a partir de ese dato a la Audiencia le merece en conjunto mayor fiabilidad la pericial de Gevasa, y esa es la razón que le lleva a aceptar también la valoración propuesta por Gevasa para la finca NUM001, descartando así la propuesta por los recurrentes, que además impugnaban la del perito judicial. No puede decirse que no haya motivación y se cumple la exigencia derivada del art. 24.1 CE, así como lo declarado por esta sala sobre el deber de motivación (sentencias 319/2023, de 28 de febrero, y 886/2022, de 13 de diciembre, entre otras).

### Recurso de casación

#### TERCERO.- *Planteamiento del recurso de casación. Decisión de la sala. Estimación del recurso*

1. Formalmente el recurso se presenta como si tuviera dos motivos, pero realmente se trata de uno solo, pues en el primero se denuncia la infracción de norma aplicable (único motivo posible del recurso de casación) y en el segundo se alude a la jurisprudencia de la sala, lo que no es un motivo del recurso de casación sino que, en todo caso, fundamentaría la existencia de interés casacional.

El recurso de casación denuncia la infracción por inaplicación de los arts. 1358 y 1397.3 CC acerca de la obligación de establecer en el activo de la sociedad de gananciales los créditos que esta ostenta contra los cónyuges de manera actualizada al momento de la liquidación.

En el desarrollo del recurso se afirma que en la apelación se denunció que el contador partidador incluyó todas las cantidades de dinero existentes en las cuentas en el momento del fallecimiento del esposo y que es un hecho probado que después de esa fecha su viuda y madre de los recurrentes dispuso en beneficio propio de 28 933,97 euros de una parte y de 57 600,00 euros por otra. Añade que la Audiencia tomó en consideración esta realidad y ordenó al contador que al hacer la partición tuviera en cuenta que la viuda ya había hecho suyas tales cantidades, si bien no estableció que esas cantidades fueran actualizadas al momento de la liquidación, conforme a lo previsto en los arts. 1358 y 1397.3 CC. Como refuerzo de su argumento de que debe huirse del nominalismo cita también los arts. 1410 CC, 1045 CC, 847 y 1074 CC.

Para justificar el interés casacional cita sentencias de esta sala y de Audiencias Provinciales sobre la inclusión en el pasivo de la sociedad de gananciales del valor de bienes de un cónyuge gastados en interés de la sociedad, y sobre la inclusión en el activo de la sociedad de gananciales del importe actualizado del valor que tenían los bienes enajenados por un cónyuge por negocio fraudulento.

El motivo se estima por lo que decimos a continuación.

2. El contador-partidador, en el cuaderno que presentó el 18 de enero de 2019, incluyó el saldo de las cuentas como estaban el día del fallecimiento del causante, a pesar de que en el momento de elaboración del cuaderno parte del dinero ya no estaba en las cuentas. A su vez adjudicó el saldo por partes iguales a la cuota de los partícipes (los herederos de la viuda, de una parte, y los herederos del marido de otra parte). En su impugnación del cuaderno, y luego en apelación, los recurrentes defendieron que debía computarse en el haber de la viuda (de sus herederos) el valor de la suma de la que ya se había beneficiado.

Igualmente, los recurrentes impugnaron el cuaderno por entender que debían incluirse las rentas devengadas por el arrendamiento ganancial constituido sobre la finca registral NUM000 desde septiembre de 2011, pero solo hasta el momento del fallecimiento de la viuda, porque a partir de entonces pertenecían a sus herederos. Además argumentaron que, puesto que tales cantidades no estaban en las cuentas de las que eran titulares los esposos, en la adjudicación de bienes debían contabilizarse en la cuota o participación de la viuda las cantidades de las que había dispuesto después del fallecimiento del marido.

La Audiencia consideró acreditado que la viuda había dispuesto de 28 933,97 euros que estaban ingresados en las cuentas conjuntas; también que gastó en su beneficio exclusivo los 57 600 euros de renta de una finca ganancial. Partiendo de lo anterior, la sentencia de la Audiencia dejó sin efecto la liquidación y adjudicación propuesta por el contador-partidador y ordenó que llevara a cabo una nueva liquidación y adjudicación "tomando en cuenta los parámetros fijados en la presente resolución" (como paso previo a que se proceda a la partición de la herencia de ambos cónyuges, si alguno de los herederos así lo interesa, y sin perjuicio de que lleguen a un acuerdo una vez determinado el caudal que corresponde a cada uno en el haber conyugal).

La Audiencia, sin embargo, no acordó, como interesan los recurrentes, la actualización de las cantidades mencionadas, y ese es el único objeto al que se circunscribe el recurso de casación, que va a ser estimado.

Tienen razón los recurrentes. Procede la actualización solicitada, pues las disposiciones efectuadas de manera unilateral y en su propio beneficio por parte de la viuda desde la disolución de la sociedad de gananciales deben contemplarse, no por el valor nominal de cada disposición, sino por su valor actualizado al tiempo de la liquidación, de manera semejante a lo que se establece de manera expresa por el legislador para el derecho de



reembolso en los casos de créditos a favor de la sociedad de gananciales ( arts. 1358 y 1397 CC), y para los que esta sala recientemente, en la sentencia 224/2022, de 24 de marzo, de manera coincidente con lo solicitado por los recurrentes, ha considerado adecuado atender a la actualización acudiendo a la variación del índice de precios al consumo (IPC) fijado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). También a la hora de realizar la liquidación y adjudicación de bienes y de valorar lo que la viuda se llevó de manera anticipada para atribuirlo en su cuota debe estarse al poder adquisitivo de las cantidades gananciales de las que se apropió.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de casación debe estimarse en el sentido de declarar la procedencia de la actualización al momento de la liquidación y conforme al IPC de las cantidades que la Audiencia ha considerado acreditado que fueron detraídas por la viuda en su solo beneficio desde la disolución del matrimonio hasta su fallecimiento, atendiendo en cada caso a la fecha de su disposición.

#### **CUARTO.- Costas**

Se imponen a la parte recurrente las costas devengadas por el recurso por infracción procesal, dada su desestimación. No se hace imposición de las costas del recurso de casación, dada su estimación.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuestos por la representación procesal de Aureliano y Genoveva contra la sentencia de 16 de diciembre de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Decimoprimera, en la que se resuelve el recurso de apelación núm. 25/2020, dimanante del juicio verbal de liquidación del régimen económico matrimonial núm. 71/2013, seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Xátiva.

**2.º-** Casar dicha sentencia en el único extremo de declarar la procedencia de la actualización al momento de la liquidación y conforme al IPC de las cantidades que la sentencia recurrida ha considerado acreditado que fueron detraídas por Justa en su solo beneficio desde la disolución del matrimonio el 19 de agosto de 2011 hasta su fallecimiento, acaecido el 17 de diciembre de 2016, atendiendo en cada caso a la fecha de su disposición.

**3.º-** Imponer a la parte recurrente las costas causadas por el recurso por infracción procesal y ordenar la pérdida del depósito constituido para su interposición.

**4.º-** No imponer las costas devengadas por el recurso de casación y ordenar la devolución del depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.